



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

223

Tunja, 16 MAR 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARIELA CRISTANCHO DE HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2017-00015-00.

Revisado el expediente, advierte el despacho, que el día 1º de febrero de 2017 (Folio 221) mediante apoderado judicial, la señora FLOR MARIELA CRISTANCHO DE HERNÁNDEZ presentó demanda en contra de la Policía Nacional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 del CPACA) y al respecto encuentra que no es posible admitir la demanda, por las siguientes circunstancias:

**1. No se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.**

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, exige como anexo de la demanda copia del acto con constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, disposición no acatada en el *sub examine*, pues si bien el acto aparece remitido mediante la empresa de correo 472, no aparece en el oficio acusado como tampoco en los hechos de la demanda la fecha en que el mismo fue efectivamente recibido y por tanto notificado a la parte actora; en consecuencia se acreditar y/o aclarar esta circunstancia.

**2. En el acápite de hechos se plasman apreciaciones subjetivas y jurídicas.**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA; señala que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia, tiene como correspondencia la obligación al demandado de que éste también exponga su posición sobre los fundamentos fácticos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, numeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

En el acápite correspondiente se observa que, algunos hechos, tales como los hechos 5º y 6º no corresponden a supuesto de hecho en sí mismo sino que contienen apreciaciones de tipo subjetivo y jurídico de la parte actora.

Adicionalmente, se advierte que el hecho 2º, contiene al parecer, transcripción de las funciones que conforme a los contratos suscritos, la demandante debía cumplir, lo que no corresponde a un supuesto fáctico en sí mismo, sino a una particularidad del texto que contiene el vínculo contractual, que no puede considerarse como supuesto sino como la transcripción de una documental que obra en el plenario.

Por tanto, obedeciendo a lo previsto en el numeral 3 ibídem, se exige como requisito de la demanda, la relación *de hechos y omisiones que sirvan de fundamento para las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*, por lo cual la parte demandante, deberá precisar de forma clara, los hechos estrictamente pertinentes que dan origen y sustento a sus solicitudes.

Las demás consideraciones o los conceptos de orden legal pueden relacionarse en un acápite independiente si así lo considera necesario.

### 3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

Si bien es cierto, obra constancia en el expediente, que la parte actora intentó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, tal como se advierte a folios 30 a 33 de las diligencias, también lo es, que no se adjuntó con la misma, copia de la solicitud remitida a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso, (norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), el cual indica:

***“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.***

***Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...)*** (Negrilla del despacho)

Es de resaltar que en el acta expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se especifica **que haya sido convocada** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, considera el Despacho que es necesario que la parte actora aporte el documento que acredite que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue convocada al momento de realizar la conciliación prejudicial, como requisito previo para demandar.

### 4. Lugar y dirección de notificación de las partes.

224

Contempla el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, que la demanda debe contener: "El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica...."

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 28), este adolece de la dirección de notificación de la parte demandante; tal como indica el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, respecto del lugar y dirección donde las partes reciban notificaciones personales, a lo que la demanda del medio de control de la referencia no se atañe ya que se señala como dirección de notificación de la demandante, la misma de su apoderado, y para el efecto la norma exige distinción entre la dirección de una y otra (demandante y apoderado).

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

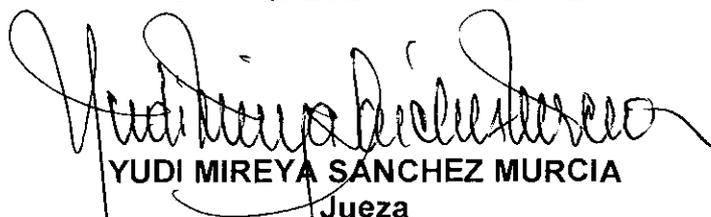
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por FLOR MARIELA CRISTANCHO DE HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.360, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visible a folio 1 del expediente.

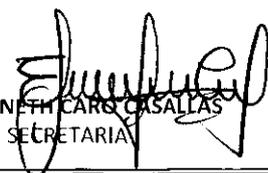
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No 17 de HOY, 17 MAR 2017 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARRÓ CASALLAS  
SECRETARIA

NP